REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real**
Rad. Nro.	110013103024**20220032600**
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JUAN CARLOS BETANCOURT GARCIA y SAYDA AZUCENA ORJUELA MARTINEZ

Como quiera que la demanda fue debidamente subsanada y los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JUAN CARLOS BETANCOURT GARCIA y SAYDA AZUCENA ORJUELA MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Del pagaré N° 254916319

1. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al diecisiete (17) de junio de 2022, la suma de $3.178.974,oo

2. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al diecisiete (17) de julio de 2022, la suma de $3.204.803,oo

3. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al diecisiete (17) de agosto de 2022, la suma de $3.230.842,oo

4. Por los intereses moratorios respecto de los valores expresados en los **numerales 1 a 3,** a la tasa del 15.3% Efectiva Anual, siempre y cuando ello no supere la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el BANCO DE LA REPÚBLICA para los créditos de vivienda a largo plazo en pesos; desde el día siguiente a la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, y hasta cuando se verifique su pago.

5. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados dentro de la cuota que habría de pagarse el dentro de la cuota con vencimiento al diecisiete (17) de junio de 2022, la suma de $622.571,oo

6. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados dentro de la cuota que habría de pagarse el dentro de la cuota con vencimiento al diecisiete (17) de julio de 2022, la suma de $718.403,oo

7. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados dentro de la cuota que habría de pagarse el dentro de la cuota con vencimiento al diecisiete (17) de agosto de 2022, la suma de $692.364,oo

8. Por concepto de capital acelerado pendiente de pago, la suma de $81.983.214,oo pesos M/Cte.

9. Por los intereses moratorios respecto de la suma expresada en el **numeral 8**, a la tasa del 15.3% Efectiva Anual, siempre y cuando ello no supere la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el BANCO DE LA REPÚBLICA para los créditos de vivienda a largo plazo en pesos; desde la presentación de la demanda, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se verifique su pago.

Del pagaré N° 74369648

10. **$250.945.394,oo** m/cte.**,** por concepto de capital insoluto.

11. **$1.247.450,oo** m/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados.

12. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 10. liquidados a la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es, el 14 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los inmuebles objeto del gravamen hipotecario e identificados con los folios de matrícula No. 50N-20614488, 50N-20614470, 50N-20614471 y 50N-20614472.

Por Secretaria líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de ambas partes procesales y ANÉXESE DILIGENCIADO el formato de calificación de que habla el parágrafo del artículo 8 de la ley 1579 de 2012. Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente respecto a su secuestro.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE a la ejecutada el presente proveído, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación. Igualmente ENTÉRESELE que: i) dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes y ii) solamente podrá discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

QUINTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría, procédase de conformidad.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ, como representante judicial de la sociedad demandante en la forma, términos y para los fines del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción, deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse en original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

OCTAVO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ